

Radicación: 195733103001-2022-00019-00.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILMER ZAPATA LUCUMI Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto Interlocutorio No. 141

1.- Objeto a Resolver

Dentro del proceso “2022-00019-00 – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” formulado por WILMER ZAPATA LUCUMI y Otros contra COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S., la demandada formuló llamamiento en garantía en contra del MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA, argumentando en síntesis que la CEO tiene derecho legal de exigirle al Municipio citado la reparación de los perjuicios que llegue a sufrir o el reembolso con ocasión de esta demanda, según lo establecido en el artículo 225 del C.P.C.A.-

2.- Consideraciones

2.1. El problema Jurídico.-

El problema jurídico que en esta oportunidad debe establecer el Despacho consiste en determinar:

Si, en el presente asunto, es procedente el llamamiento en garantía que realizó la demandada COCOMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS, en relación con el Municipio de Villa Rica, Cauca?

Si existe o no, obligación legal o contractual del Municipio citado de reembolsar las eventuales condenas que se impongan a la demandada en el presente proceso?

2.2.- El llamamiento en garantía.-

En relación con la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 64 del C. General del proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el tipo de relación que debe existir entre el llamante y el llamado en garantía, se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, advirtiendo con miras al caso concreto, lo siguiente¹:

*“De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en **que existe una relación de garantía**, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1304—2018de 27 de abril de 2018. Radicación: 013001—31—03—004—2000—00556—01.-

Radicación: 195733103001-2022-00019-00.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILMER ZAPATA LUCUMI Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS

normas -artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la responsabilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada de coparte (art. 64).-

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte; “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que

“Con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esta citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”²

(...).- (subrayado y negrilla fuera del texto original).-

2.3.- El caso concreto

Conforme a lo enunciado, queda entonces establecido con meridiana claridad que, para la procedencia del llamamiento en garantía, se requiere que exista una relación contractual o legal entre el llamante y el llamado y esa relación debe ser “de garantía” lo cual implica que el llamado esté en la obligación de garantizar un derecho del demandante y por ello deberá reponer lo perdido.-

En el caso concreto, este Despacho no observa que entre el Municipio de Villa Rica, Cauca, y la demandada COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE exista una relación de índole contractual o legal con la característica ya descrita -de garantía-, y ninguna prueba se arrimó al plenario en ese sentido, bastando por agregar que el texto normativo citado para sustentar la solicitud de llamamiento -artículo 225 CPACA-, en nada ilustra o aclara tal aspecto.-

Por el contrario, al revisar el sitio web de la entidad demandada³, logra extractar esta judicatura que, en virtud del contrato de condiciones uniformes con base en el cual la Compañía Energética presta el servicio a sus suscriptores, se

² Devis Echandia Hemando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Temis, Bogotá 2009, Pagina 519.-

³ https://www.ceoesp.com.co/cargar_imagen.php?id=932&tipo=6&thumbnail=FALSE

Radicación: 195733103001-2022-00019-00.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: WILMER ZAPATA LUCUMI Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS

encuentra en la cláusula segunda como uno de los criterios para la protección de los usuarios, el de “4.- De Calidad y Seguridad del Servicio. - Es la obligación que tiene CEO de suministrar el **servicio con calidad y seguridad**, conforme a las condiciones técnicas y términos definidos por la CREG.” Y como uno de los derechos de los usuarios “la prestación continúa (sic) del servicio, de buena calidad y a recibir una reparación en caso de falla del mismo”⁴, así mismo consagra el documento dentro de las obligaciones de la CEO, la de efectuar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura (cláusula 17).-

Además de lo expuesto, el apoderado de la CEO referenció y así se pudo corroborar con la prueba documental allegada al infolio, que entre la llamante y CEDELCA S.A. E.S.P., se suscribió un contrato de gestión de fecha 28 de junio de 2010⁵, que tiene como una de sus cláusulas, la del objeto, que en relación con el asunto que hoy ocupa la atención de esta judicatura, dispone:

“El objeto del presente Contrato consiste en que el GESTOR por su cuenta y riesgo asuma la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, **rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura** y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.”

Y más adelante expresó el contrato expresa:

“En desarrollo del objeto del presente contrato, LA EMPRESA hará la entrega de los activos y del uso y goce de la infraestructura de los servicios públicos de distribución y comercialización al GESTOR a título de arrendamiento, con el fin de que éste pueda cumplir con el objeto del presente Contrato.

En desarrollo del objeto del presente contrato, EL GESTOR deberá por su cuenta y riesgo (...) (iv) **En general, realizar toda la gestión administrativa, operativa, técnica y demás actuaciones necesarias para garantizar la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.**”

Complementado por la cláusula cuarta, numeral 4.2.1, según la cual, son obligaciones de la CEO en relación con la distribución de la energía eléctrica:

“En desarrollo de sus obligaciones de Distribución, EL GESTOR deberá actuar con la diligencia y cuidado necesarios para el desarrollo de esta clase de actividades y, en especial, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, todo de conformidad con la Ley, la Regulación y siguiendo los parámetros y metas establecidos en el Anexo Técnico.

“(i) **Operar adecuadamente y realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de acuerdo con el anexo técnico;**

(iii) Realizar las inversiones necesarias contempladas en el Plan de Inversiones y en el Anexo X de la Oferta aceptada, para garantizar el desarrollo del Objeto del presente Contrato y todas aquellas Inversiones adicionales necesarias **para garantizar la prestación del servicio de Distribución y Comercialización en el Área de influencia de acuerdo a lo previsto en el objeto**

⁴ Cláusula 16 numeral 12 del contrato de condiciones uniformes.-

⁵ Archivo 13 del expediente digital.-

Radicación: 195733103001-2022-00019-00.
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: WILMER ZAPATA LUCUMI Y OTROS
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS

del presente Contrato y las disposiciones del Anexo Técnico” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).-

Y por expresa disposición de la cláusula primera, el término EL GESTOR hace relación a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

Las circunstancias expuestas, no hacen sino reforzar el argumento expuesto en esta providencia en el sentido que no existe, o por lo menos no se acreditó en el expediente, que entre la entidad llamante -COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE- y la entidad llamada en garantía -Municipio de VILLA RICA, CAUCA- exista una relación legal o contractual en virtud de la cual el Municipio esté llamado a responder por las condenas que eventualmente puedan imponerse a la CEO por cuenta del presente asunto.-

Así entonces, la respuesta que se emitirá a los problemas jurídicos planteados en esta providencia, serán negativas, pues no existe relación legal o contractual entre el MUNICIPIO DE VILLA RICA y la CEO, de manera tal que abra paso a la procedencia del llamamiento en garantía efectuado al ente territorial, como en efecto se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.-

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

R E S U E L V E :

NEGAR la solicitud de «LLAMAMIENTO EN GARANTÍA» que realizó la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE VILLA RICA, CAUCA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

La Jueza,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654263a8195078d66651a8749e2879c4691fab566cb20ddfd54d4148cf87c1c5**

Documento generado en 08/09/2022 01:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>